



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA

Ataco, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación Proceso: 73-067 -40-89-001-2022-00011-00

Como quiera que reúne las exigencias de los artículos 420, 424, 430, 82 y ss., del Código General del Proceso y lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de FERNANDO ALDANA AVILÉS con la cedula de ciudadanía No.83´168.249 de Aipe-Huila por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$2´200.000,00 M/cte., por concepto del saldo de capital insoluto respecto del título valor Pagaré 4866470212478523 con obligación No. 4866470212478523.

1.2. Por los intereses de mora causados desde el 19 de enero de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital adeudado, sin exceder la tasa máxima legal vigente, conforme certificado de la Superintendencia Financiera.

2.1. Por la suma de \$3´529.558,00 M/cte., por concepto del saldo de capital insoluto respecto del título valor Pagaré No.066496100008456 con obligación No.725066490125750.

2.2. Por la suma de \$278.662,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 23 de enero al 23 de julio 2021.

2.3. Por los intereses de mora causados desde el 19 de enero de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital adeudado, sin exceder la tasa máxima legal vigente, conforme certificado de la Superintendencia Financiera.

3.1. Por la suma de \$2´395.377,00 M/cte., por concepto del saldo de capital insoluto respecto del título valor Pagaré No.066496100013739 con obligación No.725066490217991.

3.2. Por la suma de \$233.537,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 26 de julio de 2020 hasta 26 de julio de 2021.

3.3. Por los intereses de mora causados desde el 19 de enero de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital

adeudado, sin exceder la tasa máxima legal vigente, conforme certificado de la Superintendencia Financiera.

4.1. Por la suma de \$1'870.670,00 M/cte., por concepto del saldo de capital insoluto respecto del título valor Pagaré No.066496100013738 con obligación No.725066490218041.

4.2. Por la suma de \$227.458,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 26 de julio de 2020 hasta 26 de julio de 2021.

4.3. Por los intereses de mora causados desde el 19 de enero de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital adeudado, sin exceder la tasa máxima legal vigente, conforme certificado de la Superintendencia Financiera.

5.1. Por la suma de \$4'375.000,00 M/cte., por concepto del saldo de capital insoluto respecto del título valor Pagaré No.066496100013740 con obligación No.725066490218231.

5.2. Por la suma de \$702.365,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 24 de mayo de 2020 hasta 27 de mayo de 2021.

5.3. Por los intereses de mora causados desde el 19 de enero de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital adeudado, sin exceder la tasa máxima legal vigente, conforme certificado de la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, ordenándosele que dentro del término de cinco (5) días páguese la obligación a la entidad demandante de conformidad con el artículo 431 *ibídem*, o en su defecto cuenta con diez (10) para proponer excepciones.

CUARTO: Respecto de las costas y gastos procesales este despacho judicial se pronunciará en el momento oportuno.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Carlos Francisco Sandino Cabrera, como apoderado judicial de la entidad ejecutante en los términos y para los fines del memorial poder.

SEXTO: AUTORIZAR, a Diego Fernando Polanía Vargas y Daniela Carolina ARGOTE Cerón como dependiente judicial, bajo la responsabilidad del apoderado judicial de la entidad ejecutante, conforme lo regula el artículo 27 Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA PATRICIA FLÓREZ VÁQUIRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. NOTIFICACION POR ESTADO. Ataco Tolima, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). Por anotación en el estado **Nº013**, se notifica por estado el auto que antecede. Inhábiles: - sábado 19 y domingo 20-



SERGIO ANDRÉS OLIVEROS LUGO
Secretario.